Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia **: Auto No. 2145**
Proceso : Pago por cognación
Demandante (s) : Víctor Alfonso Vargas Suarez
Demandado (s) : Vivian Eliana Tasco Mondragón
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00431-00**

La Unión Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos a saber:

Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: "*La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil"*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

De otra parte, no se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: "*La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil*"., pues pese a allegarse con la demanda una conversación por WhatsApp de ella no se evidencia oferta de pago si no solicitando información para consignar los cánones adeudados.

Siendo ello así, la parte actora deberá acreditar tales requisitos, allegando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.

Igualmente se evidencia que dentro de las pretensiones se refiere al pago de unos perjuicios y la demanda viene desprovista del juramento estimatorio tal como lo establece el Art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia , las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho María Maryury Montoya Quintero identificada con la Cedula de Ciudadanía No.

66.873.214, portadora de la Tarjeta Profesional No. º 171.472 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cdb072d00790595cf5e4809573c40e75e5db4295662a9bc09fa940484bc7cc**
Documento generado en 11/08/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica